

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

EUSTAQUIO (RAMÓN)  
PACHE

Demandante-Apelante

Vs.

RADAMÉS TORRES  
DÍAZ Y LA SOCIEDAD  
LEGAL DE  
GANANCIALES C/P  
CON FULANA DE  
TORRES

Demandado-Apelado

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Bayamón

KLAN202000516

Civil. Núm.  
SJ2019CV11809

Sobre:

COBRO DE  
TRABAJO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2021.

Comparece el señor Eustaquio Pache (señor Pache o apelante) mediante recurso de apelación. Nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) el 9 de marzo de 2020 y notificada el 10 del mismo mes y año.<sup>1</sup> Mediante esta, el TPI declaró con lugar la moción de desestimación presentada por el señor Radamés Torres Ayala y la señora Elsie Reyes Reyes (apelados).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *desestimamos* el recurso por falta de jurisdicción por tardío.

**I.**

A continuación, resumimos los hechos pertinentes a la controversia que nos ocupa, los cuales surgen del expediente ante nuestra consideración y del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC). El 12 de noviembre de 2019 el señor Pache presentó *Demanda* por cobro de dinero en contra de

<sup>1</sup> *Sentencia*, págs. 18-20 del apéndice del recurso.

Radamés Torres Díaz, su esposa, Fulana de Torres y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. En síntesis, adujo que el señor Radamés Torres Díaz le adeudaba \$26,000.00 por unos trabajos de pintura y sellado realizados en la Finca Elena, ubicada en Guaynabo, Puerto Rico. El 13 de noviembre de 2019 se expidieron los emplazamientos, los cuales fueron dirigidos a Radamés Torres Díaz y Fuana (sic) de Torres.

Así las cosas, el 13 de diciembre de 2019, el señor Radamés Torres Ayala y la señora Elsie Reyes Reyes –sin someterse a la jurisdicción del tribunal– presentaron *Moción solicitando desestimación y prórroga para contestar*. Mediante esta, alegaron que el 14 de noviembre de 2020, el señor Radamés Torres Ayala recibió dos emplazamientos, uno dirigido a Radamés Torres Díaz y otro dirigido a Fuana (sic) de Torres. En particular, sostuvieron que: (1) uno de los emplazamientos entregados fue dirigido a Radamés Torres Díaz y no a Radamés Torres Ayala; (2) el diligenciamiento del emplazamiento dirigido a Fuana (sic) de Torres fue defectuoso, ya que este debió ser entregado personalmente a la señora Elsie Reyes Reyes; y que (3) no recibieron emplazamiento dirigido a la Sociedad Legal de Gananciales. Además, afirmaron que el apelante había realizado trabajos para la compañía RTA Construction, LLC, por lo tanto, esta era quien debía ser demandada y no sus accionistas. Por ello, solicitaron la desestimación de la *Demanda* por falta de jurisdicción, insuficiencia de emplazamiento y falta de parte indispensable. En respuesta, el 15 de diciembre de 2020, el señor Pache presentó *Moción de oposición y rebeldía* en la que adujo que no procedía desestimar el caso, debido a que los emplazamientos podían diligenciarse mediante la entrega de estos a una persona mayor de edad y, además, sostuvo que el trabajo realizado fue contratado por el señor Radamés Torres Ayala, por ello, no procedía su alegación de falta indispensable.

El 9 de marzo de 2020 el TPI emitió *Sentencia*, la cual fue notificada el 10 del mismo mes y año.<sup>2</sup> Mediante esta, el foro primario declaró con lugar la solicitud de desestimación presentada por los apelados.<sup>3</sup> En particular, resolvió que la señora Elsie Reyes Reyes no fue emplazada conforme a derecho, debido a que no se le hizo entrega del emplazamiento personalmente.<sup>4</sup> Además, concluyó que los emplazamientos adolecían de error ya que indicaban que el término para presentar la alegación responsiva era de veinte (20) días y no de treinta (30) días como indican las Reglas de Procedimiento Civil, *infra*.<sup>5</sup> Finalmente, señaló que el apelante dejó de incluir una parte indispensable, esto es, RTA Construction Group, LLC.<sup>6</sup> En consecuencia, desestimó sin perjuicio la *Demanda* de epígrafe.<sup>7</sup>

En desacuerdo con dicha determinación, el 11 de marzo de 2020, el señor Pache presentó una solicitud para que se dejara sin efecto la *Sentencia*.<sup>8</sup> Atendida su solicitud, el 15 de julio de 2020, el TPI emitió *Resolución* en la que expresó lo siguiente:

Se declara no ha lugar la solicitud de parte la demandante del 11 de marzo de 2020 solicitando que se deje sin efecto la sentencia del 9 de marzo de 2020, notificada el 10 de marzo de 2020. El escrito presentado no cumple con las disposiciones de la Regla 47 de Procedimiento Civil y lo planteado no nos mueve a cambiar nuestra determinación.

Aún en desacuerdo, el 23 de julio de 2020, el apelante presentó este recurso y alegó que el foro primario erró al desestimar la demanda debido a que: (1) la inclusión o exclusión de partes no es motivo para desestimar un pleito; (2) el emplazamiento se hizo conforme a derecho ya que era suficiente que se le entregara al esposo o a persona mayor de edad; y que (3) no procede la alegación

---

<sup>2</sup> *Sentencia*, págs. 18-20 del apéndice del recurso.

<sup>3</sup> *Íd.*, pág. 2.

<sup>4</sup> *Íd.*, pág. 3.

<sup>5</sup> *Íd.*

<sup>6</sup> *Íd.*

<sup>7</sup> *Íd.*

<sup>8</sup> *Moción [para que] se deje sin efecto [la] sentencia*, págs. 20-21 del apéndice del recurso.

sobre parte indispensable ya que, al no existir contrato, el señor Radamés Torres Ayala se obligó personalmente.

Así las cosas, el 29 de septiembre de 2020, los apelados presentaron *Moción solicitando desestimación por falta de jurisdicción y prórroga para contestar*. Mediante esta, alegaron que la moción de reconsideración presentada por el apelante no cumplió con las disposiciones de la Regla 47 de Procedimiento Civil, *infra*, por lo tanto, esta no interrumpió el término de treinta (30) para recurrir ante este Tribunal. En específico, sostuvieron que el señor Pache presentó su recurso de apelación el 23 de julio de 2020, esto es, ocho (8) días después de que venciera el término para apelar. Por tal razón, nos solicitaron la desestimación del recurso.

Así las cosas, el 6 de octubre de 2020, le ordenamos al apelante que expresara las razones por las cuales no debíamos desestimar el recurso. En cumplimiento con lo ordenado, el 21 de octubre de 2020, el señor Pache compareció ante nos e informó que la solicitud de desestimación presentada por el señor Radamés Torres Ayala y la señora Elsie Reyes Reyes no le fue notificada. En consecuencia, el 13 de noviembre de 2020, le ordenamos a estos últimos que cumplieran con el requisito de notificación. Posteriormente, el 24 de noviembre de 2020, el apelante presentó *Moción de incumplimiento* en la que informó que aún no había recibido la notificación ordenada. Atendida su moción, el 2 de diciembre de 2020, le ordenamos a la Lcda. Linda Rosano expresar las razones por las cuales no debíamos imponerle una sanción económica por incumplir con nuestras órdenes. Sobre el particular, el 3 de diciembre de 2020, el apelante compareció e informó que fue notificado sobre la solicitud de desestimación presentada y, a su vez, expresó las razones por las cuales la solicitud no procedía.

Posteriormente, el 21 de diciembre de 2020, la Lcda. Linda Lozano compareció ante este Tribunal y nos informó que el 24 de

noviembre de 2020 notificó al apelante la solicitud de desestimación y, además, presentó prueba al respecto. Por ello, damos por cumplida la orden sin imponer sanciones económicas.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, a la luz del derecho aplicable, resolvemos.

I.

-A-

La Regla 47 de Procedimiento de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V permite que la parte afectada por un dictamen judicial pueda solicitarle al tribunal sentenciador que lo considere nuevamente, antes de recurrir a este Tribunal y pretende “evitar que el remedio procesal de la reconsideración se convierta en una vía para dilatar injustificadamente la ejecución de un dictamen judicial”. J. Cuevas Segarra, Tratado de derecho procesal civil, 2da ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo IV, pág. 1367. En específico, la referida Regla establece que:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá presentar, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá presentar, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una moción de reconsideración de la sentencia.

**La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que el promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.** (Énfasis nuestro).

**La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada “sin lugar” y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.** (Énfasis nuestro).

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto.

Sobre el requisito de especificidad, la 47 Regla de Procedimiento Civil de 1979 fue enmendada “para requerir que el contenido de una moción de reconsideración sea más específico, de manera que puedan evitarse las mociones frívolas que generalmente dilatan la ejecución de los dictámenes judiciales”. Véase Informe de Reglas de Procedimiento Civil, Comité Asesor Permanente de las Reglas de Procedimiento Civil, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, 2008, pág. 552. Así, “al igual que una moción para solicitar determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales, la moción de reconsideración debe particularizar los hechos y el derecho que el tribunal debe reconsiderar, y debe basarse en determinaciones de hechos pertinentes y en conclusiones de derecho materiales”. Íd. Si la moción de reconsideración no cumple con el requisito de especificidad, será declarada no ha lugar y no interrumpirá el término para apelar. Cuevas Segarra, *op. cit.* pág. 1370. Sin embargo, si esta cumple con dicho requisito, una vez presentada la reconsideración, los términos para recurrir en alzada quedan interrumpidos para todas las partes. Íd. Como mencionamos, tales requisitos tienen como propósito evitar la presentación de mociones escuetas, dirigidas a dilatar la finalidad de la sentencia, y deberán examinarse a la luz de las circunstancias y controversias particulares de cada caso. Íd. Sobre el particular, en *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 12 (2014) **el Tribunal Supremo explicó que “la especificidad es el criterio rector que debe evaluarse al momento de determinar si una moción de reconsideración interrumpió el término para apelar o acudir en revisión”.** (Énfasis nuestro). Además,

puntualizó que “salvo mociones escuetas y sin fundamentos de clase alguna, una moción que razonablemente cuestiona la decisión y la cual fundamenta su planteamiento, será suficiente para cumplir con la regla”. Íd., pág. 8 citando a Cuevas Segarra, op. cit. pág. 1366.

**-B-**

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Pérez López v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013). La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes:

(a) no es susceptible de ser subsanada; (b) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede este arrogársela; (c) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (d) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (e) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (f) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

A tono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales “debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción”, por lo que tenemos la indelegable labor de auscultarla, incluso cuando ello no se nos haya planteado. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR 445, 457 (2012); *SLG Solá Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Así, “las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. Íd. Ello, ya que los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011). Cuando este Foro carece de jurisdicción, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 884 (2007).

**Un recurso presentado prematura o tardíamente priva insubsanablemente de jurisdicción y autoridad al tribunal ante**

**el cual se recurre para atender el asunto, caso o controversia.** (Énfasis nuestro). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). **Estos tipos de recursos carecen de eficacia y no producen ningún efecto jurídico, pues, al momento de su presentación, su naturaleza prematura o tardía hace que el foro apelativo no tenga autoridad alguna para acogerlo.** (Énfasis nuestro). Íd.; *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, *supra*, pág. 883. Conforme a lo que antecede, este Tribunal puede –*motu proprio* o a solicitud de parte– desestimar un recurso prematuro o tardío por carecer de jurisdicción. Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

-C-

La Regla 52 de Procedimiento Civil, *supra*, regula el procedimiento y perfeccionamiento de los recursos apelativos. En lo pertinente, la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que “[l]os recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias deberán presentarse dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado”. (Énfasis nuestro). De igual forma, la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, señala que “[l]as apelaciones contra las sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia”. (Énfasis nuestro). En los casos en que la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. Íd. Sobre los términos jurisdiccionales, el Tribunal Supremo ha expresado que estos son improrrogables e



insubsanables, lo cual implica que no se pueden acortar ni extender. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000).

### III.

En este caso, el señor Pache solicita la revocación de la *Sentencia* desestimatoria emitida por el TPI. En particular, sostiene que: (1) la inclusión o exclusión de partes no es motivo para desestimar un pleito; (2) el emplazamiento se hizo conforme a derecho, ya que era suficiente que se le entregara al esposo o a una persona mayor de edad; y que (3) no procede la alegación sobre parte indispensable ya que, al no existir contrato, el señor Radamés Torres Ayala se obligó personalmente. Por su parte, los apelados aducen que no tenemos jurisdicción para atender la controversia, ya que la moción de reconsideración presentada por el apelante no interrumpió el término para recurrir en alzada. En particular, sostienen que el recurso de epígrafe fue presentado ocho (8) días después de que venció el término para apelar. Tienen razón. Veamos.

Tal y como discutimos, la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que un tribunal sentenciador reconsidere sus determinaciones. Así, explicamos que, una oportuna y fundamentada solicitud de reconsideración interrumpe los términos para acudir ante este Tribunal. Ahora bien, para que el término quede interrumpido es necesario que la moción cumpla con el requisito de especificidad y debe fundarse en cuestiones sustanciales de hecho o de derecho. En otras palabras, la solicitud de reconsideración debe exponer las cuestiones de hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse.

En este caso, el TPI estimó que la moción de reconsideración presentada por el apelante no cumplió con los requisitos de forma de la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*. Luego de evaluar la referida moción, coincidimos con el foro primario en su

determinación. En primer lugar, el escrito del apelante no es específico en cuanto a los hechos que el tribunal debe reconsiderar. Sobre el particular, la solicitud no detalla ningún hecho material que fundamente la solicitud del apelante. Por otro lado, el señor Pache no expresó los fundamentos legales por los cuales el tribunal debió reconsiderar su sentencia y meramente incluyó las siguientes cuatro oraciones: “[q]ue las reglas disponen claramente que la inclusión o exclusión de partes no es motivo para desestimar”, “[e]l demandado fue emplazado correctamente en su negocio y basta el nombre y apellido paterno, se corrige en el descubrimiento”, “la esposa también, basta se le deje en la casa o en un sitio conspicuo, con una persona mayor de edad, como se hizo”, “[b]asta para incluirla se mencione como fulana”; “[e]l descubrimiento sometido, abre para correr el velo corporativo, como se hizo”; “[p]uede ser inexistente, no radica informe, etc.”. Las expresiones que anteceden no son suficientes para fundamentar una moción de reconsideración, pues, como mencionamos, no mencionan los hechos del caso y no identifican las fuentes legales con las cuales sustenta sus alegaciones. En consecuencia, resolvemos que la petición de reconsideración presentada por el señor Pache no interrumpió el término para acudir en alzada.

Resuelto lo anterior, nos corresponde determinar si el apelante presentó el recurso de apelación en el término correspondiente, ya que, de lo contrario, careceríamos de jurisdicción para atenderlo. Según explicamos en la exposición del derecho, la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 13 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece que los recursos de apelación para revisar sentencias deberán presentarse dentro del término jurisdiccional de **treinta (30) días** contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. Luego de evaluar el expediente ante nuestra consideración, notamos que la *Sentencia*

apelada se notificó el 10 de marzo de 2020. Posteriormente, el 11 del mismo mes y año, el apelante presentó una moción de reconsideración, sin embargo, como mencionamos, esta no interrumpió el término para apelar ya que no cumplió con el requisito de especificidad. En consecuencia, como regla general, el apelante tenía hasta el 12 de abril de 2020 para presentar su apelación. Sin embargo, debido a la emergencia por la pandemia de COVID-19, el Tribunal Supremo emitió la Resolución EM-2020-12 para disponer que los términos que vencían entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de julio de 2020, se extendían hasta el 15 de julio de 2020. Ante tales circunstancias, el apelante tenía hasta el 15 de julio de 2020 para recurrir ante este Tribunal. No obstante, su apelación fue presentada el 23 de julio de 2020, esto es, ocho (8) días después de que venció el término concedido. Por tal razón, carecemos de jurisdicción para atenderla. Recordemos que, un recurso presentado tardíamente priva insubsanablemente de jurisdicción y autoridad al tribunal ante el cual se recurre.

En síntesis, resolvemos que: (1) la moción de reconsideración presentada por el apelante no interrumpió el término para recurrir en alzada; y que (2) el recurso de apelación fue presentado fuera del término de treinta (30) días. En vista de ello, carecemos de jurisdicción para atenderlo. Cónsono con lo que antecede, declaramos con lugar la solicitud de desestimación presentada por los apelados, ya que, conforme a nuestro ordenamiento jurídico y a la Regla 83 de nuestro Reglamento, procede la desestimación del recurso.

#### **IV.**

Por los fundamentos esbozados, *desestimamos* el recurso por falta de jurisdicción debido a su presentación tardía.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones